



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2093-2022

Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00643-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por Moisés Comas Hernández, a través de apoderada, respecto del proveído dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 Vilanova I La Geltru, Barcelona (España) -el 6 de noviembre de 2015-, con el cual decretó el divorcio entre Juhely Esther Altamar Ortega y el aquí solicitante.

I. CONSIDERACIONES

1. Las providencias dictadas en un país extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tienen efectos vinculantes en Colombia siempre y cuando cumplan los requisitos que reclama la legislación patria en el Título I del Libro V del Código General del Proceso.

En efecto, los numerales 1° al 4° del artículo 606 de esa codificación señalan aquellas exigencias que deben ser analizadas *ab initio* por la Sala, pues el canon 607 *ejusdem*,

al reglamentar el trámite del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, sujeta su admisión al cumplimiento de tales requerimientos, previniendo que, si faltare alguno de ellos, se rechazará de plano la petición. Justamente, el numeral 3° del mencionado artículo 606 del Estatuto General de Procedimiento, exige que la sentencia cuya homologación se pretende debe contener la constancia de ejecutoria y acreditarse conforme a las leyes del país de origen.

2. Bajo esos lineamientos, el suscrito Magistrado, observa que el fallo fue emitido en España, país con el que Colombia, en el año 1908 suscribió un tratado bilateral relativo a ejecución de sentencias civiles. En efecto, en ese pacto se convino que la firmeza de las decisiones cuya homologación se pretendiera, *«se comprobara por un certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia [hoy Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España], siendo la firma de estos legalizadas por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores [...]»*. Sin embargo, a pesar de la claridad regulada en dicha disposición, en el presente caso el procedimiento previsto no fue acatado por la parte actora, pues la atestación referida no cumple aquella exigencia. Así las cosas, según lo establece el numeral 2° del artículo 607 *ibídem*, se rechazará la demanda.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de exequátur a que se alude en la parte inicial de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada **Mery Reniz Acosta**, portadora de la T.P. 83.782 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

La Secretaría devolverá al demandante los anexos sin necesidad de desglose. Además, dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BE24D415841A360575D75DC5BBEF924D48B4B9E371E7D8561F2B00687561B6CF

Documento generado en 2022-05-23